



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de junio del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 03 de junio del 2023, entre los clubes SD Tarazona y CDA Navalcarnero, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Antoni Jou Mas**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Nestor Salinas Alonso**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Yasin Lorenzo Iribarren Es-Snibi**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Ignacio Pastor Alemañ**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

CDA NAVALCARNERO

Suspensiones:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Hugo Esteban Serrano**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CDA NAVALCARNERO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Club Deportivo Artístico Navalcarnero ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador D. Hugo Esteban Serrano.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

“C.D.A. Navalcarnero: En el minuto 90+5, el jugador (16) Hugo Esteban Serrano fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un cabezazo al adversario en su cara, con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en disputa entre ambos”.

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como puede apreciarse en la prueba videográfica aportada número 1, el jugador D. Hugo Esteban Serrano es provocado con anterioridad a la infracción por un jugador rival; además indican que, siendo injustificable la reacción, la misma se produce dentro de un contexto de adversidad, no llegando apenas a impactar con el adversario el cual reacciona de forma exagerada y desproporcionada al hecho infractor, no considerando que se produzca uso de fuerza excesiva. Por ello, el club alegante solicita que su jugador expulsado sea sancionado con la mínima sanción prevista por el Código Disciplinario dado que concurre en circunstancia atenuante.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la*





Resolución de Competición

referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras el análisis de las pruebas videográficas aportadas por el Club Deportivo Artístico Navalcarnero, así como su escrito de alegaciones sobre la tarjeta roja mostrada al jugador Hugo Esteban Serrano, queda confirmado que el jugador golpeó con su cabeza en la cara de un jugador rival, encontrándose el balón a una distancia tal que no cabe considerar la acción como un lance del juego. Por ello, se ha de considerar al jugador como autor de la infracción tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, resultando acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras la agresión producida sobre un jugador contrario.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **CDA Navalcarnero**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 250,00 €, por incidentes protagonizados por aficionados de su equipo.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

